

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de noviembre de 2020.
Pasa a despacho del señor Juez informando que mediante memorial recibido por el Centro de Servicios Judiciales la parte demandante solicita que se reglamenten las visitas de manera provisional.

Así mismo, allega constancia haber enviado copia de la demanda y sus anexos, subsanación de la demanda y auto admisorio al correo electrónico de la demanda en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Fecha remisión mensaje de datos: 13 de octubre de 2020. **Fecha Acuse de recibo del mensaje:** 13 de octubre de 2020. **Fecha notificación personal:** 15 de octubre de 2020. **Términos de traslado:** 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2020. **Días inhábiles:** 17, 18, 24 y 25 de octubre de 2020.

Dentro del término la parte demandada guardó silencio. Para proveer.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación Nro. 0736

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y
REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE: ÓSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ OROZCO
DEMANDADO: LAURA ALEJANDRA
SILVA MEJÍA
RADICADO: 2020-00134

Solicita el vocero judicial de la parte demandante, que se fije un régimen provisional de visitas a efectos de que el lazo afectivo que existe

entre padre e hijo no se deteriore, dado que actualmente se encuentra domiciliado en la ciudad de Manizales.

Como fundamento de la anterior solicitud, se señala que el señor OSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ OROZOCO lleva varios meses sin compartir con su hijo, pese a que ha tratado por todos los medios de mantener una comunicación con él, incluso a través de video llamadas, pero las mismas no han sido atendidas por la madre del menor.

Al respecto, debe decirse que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña o adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las ejerce, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

No obstante lo anterior, para la fijación de un régimen provisional de visitas es necesario contar con rudimentos probatorios siquiera sumarios que permitan establecer preliminarmente la situación del menor frente al desenvolvimiento familiar de los progenitores, pues las visitas no deben ser perjudiciales para el menor y tampoco han de desarrollarse de manera que lesionen la dignidad de quien las pide.

En ese sentido, previo a decidir lo correspondiente frente a las visitas provisionales, se hace necesario contar con el informe detallado sobre el hogar de la señora LAURA ALEJANDRA MEJÍA y del señor OSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ OROZCO, y que fue ordenado en el ordinal tercero del auto proferido el día 27 de agosto de 2020, por lo que una vez el mismo obre en el expediente se volverá sobre la solicitud formulada por el vocero del demandante.

Por otra parte, teniendo en cuenta que de conformidad con la constancia secretarial se encuentra vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandada se haya pronunciado, se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA MARTES (23) DE MARZO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se hará de forma virtual conforme el Decreto

Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,

probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro civil del menor
- Certificados de gastos del menor sufragados por el padre.
- Certificados de afiliación a un plan complementario de salud del menor.
- Certificado de jardín infantil del menor los 2017, 2018 y 2019.
- Epicrisis del incidente del menor con el perro.
- Certificado proceso psicológico familiar.
- Historia clínica de enero 27 a 29 del 2020.

- Pantallazo del simat de la situación del menor.
- Evaluación psicológica del menor el día 17 de marzo.
- Historia Clínica Psicológica del 10 de febrero del 2020.
- Historia Clínica Psicológica del 24 de febrero del 2020.
- Registro fotográfico del uniforme del menor.
- Queja radicada ante comisaría de familia.
- Constancia asistencia del 08 de junio de 2020 a la Comisaria de familia con la psicóloga.
- Acta de conciliación ante comisaría de familia primera de Manizales del 1 de julio de 2020.
- Conminación emitida por comisaría de familia primera de Manizales.
- Registro de audiencia de conciliación del 4 de febrero de 2020.
- Solicitud de conciliación
- Solicitud no celebración de audiencia.
- Respuesta a solicitud de no celebración de audiencia.
- Pantallazo de confirmación de cita médica programada el mismo día de la audiencia del menor.
- Pantallazo cancelación de cita médica.
- Reagendamiento de cita médica.
- Pantallazo Cancelación cita médica.
- Constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación por parte de la madre del menor.
- Constancia de no resultado de la audiencia de conciliación ante cámara de comercio.
- Citación conciliación ante procuraduría de familia de Manizales.
- Acta de no acuerdo de audiencia de conciliación ante procuraduría de familia de Manizales.
- Screenshots de conversaciones de Whatsapp.
- Historias clínicas del menor.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- ÁLVARO JIMÉNEZ GAVIRIA
- BELARMINA DE JESÚS CADAVID OROZCO

No se decretará el testimonio de MARÍA GLORIA JIMÉNEZ DE OROZCO y JULIANA AMAYA MONTOYA, por cuanto no se dijo concretamente sobre cuál o cuáles de los hechos hablarían las testigos, tal y como lo establecen los artículos 212 y el Inciso 2° del art. 392 del C.G.P., razón por la cual se limita la prueba a la ya decretada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la señora LAURA ALEJANDRA SILVA MEJÍA a instancias de la parte demandante.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas a instancia de la parte demandada dado que dentro del término concedido no contestó la demanda y por lo tanto no hay solicitudes probatorias por resolver.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que deberán absolver los señores OSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ OROZCO y LAURA ALEJANDRA SILVA MEJÍA a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS